# DECRETO, REFORMANDO EL ARTO. 1090 DEL CÓDIGO DE PR.

Aprobado el 7 de Febrero de 1879

Publicado en La Gaceta No 10 del 12 de Marzo de 1879

El Presidente de la República, á sus habitantes, – Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado i Cámara de Diputados de la República de Nicaragua, – Decretan:

Único – El artículo 1090 Pr. se leerá así: **"**Si el Eclesiástico no obedeciere la primera provisión, luego que le fuere presentada, el Tribunal le apremiará con multa de cincuenta pesos por cada veinte i cuatro horas que demore el cumplimiento. De igual manera procederá si el recurso de fuerza tuviese lugar, por no despacharse en la forma ó término prescritos por la ley.

De la imposición de estas multas, la Secretaria de la Cámara judicial dará cuenta al Ministerio de Hacienda para los efectos de ley.**"**

Dado en el salón de sesiones la Cámara de Diputados – Managua, febrero 7 de 1879 – Rafael Blandino, D. P. – Manuel I. Terán D. V. S. – Perfecto Tijerino, D. S. Al Poder Ejecutivo–Salón de sesiones de la Cámara del Senado – Managua, febrero 18 de 1879 – B. Morales, S. P. –José Salinas, S. S. – J. Gregorio Cuadra, S. S. Por tanto: Ejecútese–Managua, febrero 24 de 1879 – P. Joaquín Chamorro – El Ministro de Justicia – A. H. Rivas.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16048